al respaldo, bajo pena de nulidad, la Ley de Concesión de terrenos y el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República á los 17 días del mes de Septiembre de 1909; año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración interino:—E. Tejera Bonetti.

Núm. 4907.—REGLAMENTO general de la renta de Alcoholes. —G O· Núm. 2029 del 11 de Octubre de 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 53, *inciso* 3º *de la Constitución, y el artículo* 71 *de la Ley de Alcoholes vigente,*

RESUELVE:

VOTAR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO GENERAL DE LA RENTA DE ALCOHOLES.

De la Dirección General y de las Agencias Fiscales.

De la Dirección General.

Art. 1º La Dirección General de Alcoholes, que funciona en la capital de la República, bajo la dependencia de la S. de E. de Hacienda y Comercio, velará porque la liquidación y recaudación del impuesto sobre alcoholes se efectúe de conformidad con lo que la Ley y estos Reglamentos establecen, y al efecto son sus deberes:

a) Hacer que todas las Agencias Fiscales de la República cumplan con todas sus obligaciones en la recaudación del impuesto, á fin de que ésta se realice de un modo completo y sin perjuicio alguno para el Fisco.

b) Llevar cuentas por separado á las Agencias Fiscales, con

los cargos y abonos correspondientes, de conformidad con los comprobantes que remitan acompañando á los Estados mensuales que rindan.

c) Centralizar las operaciones realizadas en las Agencias Fiscales durante el mes, llevando un libro al efecto, y formulando un Estado mensual que remitirá á la Contaduría General de Hacienda, acompañado de todos los comprobantes.

d) Cumplir y hacer cumplir á todas las Oficinas y á los empleados subordinados, todas las órdenes, disposiciones, acuerdos é instrucciones que le sean dadas por la S. de E. de Hacienda y Comercio, de conformidad con la ley.

e) Hacer cumplir á todas las Oficinas y á los empleados subordinados todas las disposiciones é instrucciones que, de acuerdo con la ley y estos Reglamentos, creyere necesario dictar ella, para la buena marcha del servicio.

f) Proveer de los útiles, materiales é instrumentos que sean necesarios á las Oficinas, y á los empleados subordinados, para el ejercicio de sus funciones; y velar por el buen uso y la conservación de los mismos.

g) Velar por el buen orden de todas las Oficinas de su dependencia.

h) Elevar á la S. de E. de Hacienda y Comercio las quejas pertinentes contra los empleados que violaren la ley ó estos Reglamentos, ó descuidaren sus deberes, ó faltaren á ellos, enviando un expdiente formulado al efecto á la misma Secretaría.

i) Proponer á la S. de E. de Hacienda y Comercio todas las reformas que juzgare convenientes para la mejor organización del servicio y la prosperidad de la Renta de Alcoholes,

j) Suministrar á la S. de E. cuantos datos é informes requiera de ella, relativos á la marcha del servicio, ó á cualquier asunto de este ramo.

Art. 2º El personal de la Dirección General de Alcoholes se compondrá de:

Un Director General.
Tres Inspectores Mecánicos.
Tres Sub-Inspectores.
Un Oficial Contable.
Un Oficial Primero.
Dos Oficiales Segundo.
Un Portero-Cobrador.

§ Este personal puede ser modificado, si el servicio así lo requiriere, bien sea aumentándolo ó reduciéndolo.

§§ Los Inspectores y Sub-Inspectores no son empleados fijos en la Oficina, sino que estarán siempre en los lugares en donde el servciio los reclame, y dependerán directamente de la Dirección General.

De las Agencias Fiscales.

Art. 3º Las Agencias Fiscales se dividen en tres categorías que son: Agencias Fiscales Principales, Sub-Agencias y Oficialatos Fiscales. Las Agencias Fiscales Principales estarán bajo la inmediata dirección de los Agentes Fiscales, las Sub-Agencias estarán servidas por Sub-agentes, y los Oficiales por los Sub-Delegados de Hacienda ó por los Oficiales Fiscales nombrados expresamente para ese servicio. Las Sub-Agencias y los Oficialatos dependerán en primer término de la Agencia Fiscal Principal más próxima de las de la Provincia correspondiente.

§ En una Provincia podrá haber más de una Agencia Fiscal Principal, si las distancias y la importancia de la recaudación así lo exigieren, y además tantas Agencias subalternas, cuantas fueren necesarias para el buen servicio.

§§ El establecimiento de una Agencia Fiscal Principal podrá hacerse, bien en la Común cabecera de la Provincia, bien en cualquier otra, si así conviniere.

Clasificación de las Agencias.

Art. 4º Las Agencias Fiscales instaladas hasta hoy quedan clasificadas así:

Agencias Principales: Santo Domingo, desempeñada por la misma Dirección General; Dajabón, Puerto Plata, Santiago, Espaillat, La Vega, Pacificador, Sánchez, Samaná, Seibo, S. P. de Macorís, Baní, Azua y Barahona.

Agencias Subalternas: Sub-Agencia de Las Matas, y Oficialatos Fiscales de Los Llanos, San Cristóbal y Monte Cristy.

Las Agencias Principales estarán servidas por:

Un Agente Fiscal.
Un Oficial.
Un Portero-Cobrador.

Las Sub Agencias por:
Un Sub-Agente Fiscal.

Los Oficialatos por:
Un Oficial de Alcoholes, ó por el Sub-Delegado de Hacienda del lugar, quien á este respeto dependerá de la Agencia Fiscal Principal más inmediata de las de la Provincia.

§ Este personal puede ser modificado si el servicio así lo requiriere, bien sea aumentándolo ó reduciéndolo.

De los libros y útiles de la Dirección General y de las Agencias Fiscales.

Art. 5º Además del mobiliario indispensable, según Lista A: de los materiales, útiles de escritorio y de los formularios indispensables á sus funciones, tendrán estas oficinas los siguientes libros y útiles:

La Dirección General: los libros necesarios para la contabilidad general, y además los libros y los útiles especiales siguientes:

a) Libro de Cuentas corrientes con las Agencias.
b) Libro de Estadística General.
c) Libro de Centralización.
d) Libro de Exoneraciones y Reintegros (el mismo de la Agencia Principal) Modelo No. 4.
e) Libro de Inventarios Generales de las Agencias. (En este libro se asentarán todos los útiles que se adquieran para el servicio de las Agencias, y se descargará esta cuenta con los envíos que se hagan á las mismas, los cuales se les cargarán en sus respectivos inventarios, en el mismo libro).
f) Libro Copiador de oficios para prensa (el mismo de la Agencia Principal de Santo Domingo).
g) Libro Copiador de telegramas (lo mismo que el anterior).
h) Libro de Actas (el mismo de la Agencia Principal de Santo Domingo).
j) Libro Auxiliar de Estadística para anotar los gastos que hace cada Agensia mensualmente.
k) Libro para asentar los boletines de producción de las Agencias, incluyendo la de Santo Domingo.
l) Libro para registrar los alambiques de toda la República.

m) Una Caja fuerte á prueba de fuego.
n) Un armario para archivo.
ñ Laboratorio completo para los siguientes análisis: dosificación del alcohol en los vinos, licores, etc.; investigación del alcohol desnaturalizado en las bebidas de consumo; investigación de las impurezas en el aguardiente, etc., conforme á los Artículo 62 y 72 de la ley.
o) Tenazas especiales para sellar con plomos los contadores automáticos, las cuales estamparán en el anverso la siguiente inscripción: "AGENCIA FISCAL DE ALCOHOLES", y en el reverso el ESCUDO NACIONAL.
p) Un rótulo para la puerta con esta inscripción: DIRECCION GENERAL DE ALCOHOLES.

LAS AGENCIAS PRINCIPALES:

q) Un libro de inventarios, foliado, en cuyas páginas se asentarán, en las de la izquierda, el mobiliario y los útiles de la Agencia, incluyendo los contadores automáticos, expresando la fecha de entrada de cada pieza; y en las de la derecha, los útiles que salgan de la Agencia ó los que se dén de baja, expresando la fecha y el motivo. (Modelo Número 1).
r) Un libro para actas, foliado.
s) Un libro Copiador de oficios para prensa.
t) Un libro Copiador de telegramas para prensa.
u) Un libro de caja, foliado, en el cual asentarán todas las entradas y salidas de dinero efectivo, clara y detalladamente.
v) Un libro Copiador para asentar los boletines de producción de los contadores. (Modelos Nos. 2 y3).
x) Un libro para registrar las cuentas de Reintegro de alcoholes exportados, y los Certificados de que trata el Art. 54 de la Ley de Alcoholes; y para llevar nota de los rebajos que se hagan en un certificado ó cuenta de Exoneración ó en una cuenta de Reintegro, por pagos hechos á la Agencia, á descontar del valor de la cuenta. (Modelo Núm. 4).
y) Un libro para actas de desnaturalización (Modelo Núm. 14).
z) Una Libreta para notas de alcohol desnaturalizado, si la Agencia estuviere autorizada para desnaturalizar (Modelos Núms. 5 y 6; véase en el Apéndice el modo de llevarla).

a') Un Libro para asentar las planillas de importación, (Modelo Núm. 7) para las Agencias establecidas en los puertos habilitados.

b') Nueve formularios talonarios, á saber:

Núm. 1. Para Guías de cabotaje.
" 3. Para Certificados de desnaturalización.
" 9. Recibos para el cobro de la producción.
" 7. Recibos para el cobro de la importación.
" 10. Para Cuentas de Reintegro.
" 11. Para Ordenanzas de multas.
" 19. Para Certificados para rebajos ó pagos á deducir del valor de las cuentas de Exoneración ó de Reintegro.
" 23. Para Boletines de producción.
" 23ª Para Boletines de producción si tuviere contadores de 1ª clase.
" Para Conceder licencias á los empleados.

Los talonarios Núms. 1, 7 y 10 son destinados á las Agencias en los Puertos habilitados, y el Núm. 3 á las Agencias autorizadas para desnaturalizar.

c', Dos ejemplares de la Ley de Alcoholes.

d') Dos ejemplares del Reglamento General.

e') Una colección de las Leyes de Hacienda.

f') Una Tabla de Alcoholimetría para la corrección de temperatura.

g') Una Tarifa de importación colocada en lugar visible para el público.

h') Un Sello circular de goma, con esta inscripción: "AGENCIA FISCAL DE ALCOHOLES DE.... REPUBLICA DOMINICANA".

i') Un sello circular de bronce para lacre, con esta inscripción: "AGENCIA FISCAL DE ALCOHOLES, REPUBLICA DOMINICANA".

j') Un juego de reglas para medir el galonaje de las barricas.

k') Un equipo completo de Alcoholimetría, del modelo oficial.

l') Una aceitera.

m') Un funímetro dividido en metros y fracciones.

n') Unas pinzas para cortar y estirar alambre.

o') Tenazas para sellar con plomos, que estampen lo si-

guiente: AGENCIA FISCAL DE ALCOHOLES" (nombre del lugar en donde esté la Agencia, en el reverso).

p') Una caja fuerte á prueba de incendio.

q') Una prensa de copiar.

r') Un mapa de la isla.

s') Un rótulo en la puerta, que diga: "AGENCIA FISCAL DE ALCOHOLES".

Las Sub-Agencias y los Oficialatos,

tendrán los libros y útiles señalados q, r, s, (s para oficios y telegramas á mano) u, v, b', (b' No. 6, 11 y 23) c', d', f', h', (h' que diga Sub-Agencia ú Oficialato Fiscal, según el caso) j', k', l', n', o', r', s', que diga: Sub-Agencia ú Oficialato Fiscal, según el caso (a' (b' No. 1 y 7) g') si están en un puerto habilitado.

Art. 6º Todos los libros y registros de las oficinas Fiscales deberán estar foliados y además rubricados en cada página por el Director General, quien hará constar en la primera de cada uno de éstos y en los talonarios, el número de las que contengan, poniendo su firma y el sello de la Dirección General. Véase Modelo Núm. 8.

§ Los talonarios deberán llevar un número de órden corrido desde el 1º al último.

§§ Todos los libros, registros, talonarios, formularios, impresos y útiles para las Agencias Fiscales, deberá suministrarlos la Dirección General.

§§§ Cuando la Dirección General disponga el uso de un nuevo formulario ó introduzca una modificación cualquiera en los actuales, ú ordene la apertura de un nuevo libro ó registro, ó el uso de un útil cualquiera, lo comunicará á las Oficinas correspondientes por medio de una circular, y el uso de éstos será obligatorio.

Art. 7º Cada tipo de formulario de los empleados por la Agencia Fiscal irá marcado con un número distinto, y si es posible, en papel de distinto color, y los Agencias Fiscales estarán siempre provistas de ellos.

§ Toda declaración de las que según la Ley deban hacerse á los Agentes Fiscales, así como todo recibo por sumas que hayan éstos pagado, no podrán extenderse sino en los formularios oficiales provistos para el caso.

etc. y se referirá al Núm. del Contador.

En la segunda se incluirán los alquileres de caballos, y la

Deberes de los Agentes Fiscales y Funcionamiento de las Agencias.

Art. 8º Al hacerse cargo de una Agencia deberá el empleado entrante proceder á la formación del inventario de la misma, conjuntamente con el Agente saliente.

Ese inventario se inscribirá en el libro especial de inventarios de la Oficina y será firmado por ambas partes; una copia autorizada con ambas firmas y con el sello, remitirá el Agente entrante á la Dirección General; otra copia del mismo podrá conservar el Agente saliente. Sin estos requisitos y la entrega de todos los efectos pertenecientes á la Agencia, á su sucesor ó á la persona designada por la Dirección General para recibirlos, no podrá ningún Agente abandonar su puesto.

§ Si de la comparación de este inventario con el anterior de recepción de la Agencia, resultaren faltas en los útiles de la misma, el Agente saliente queda obligado á dar cuenta de ellas, justificándolas ó haciendo las restituciones que procedan, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieran exigírsele.

Art. 9º Todos los libros y registros de la Oficina deberán estar siempre al día, y las cuentas de producción de las Agencias deberán quedar liquidadas y cobradas dentro de los tres primeros días del mes siguiente al en que fueron causadas.

§ Las cuentas de importación deberán ser cobradas rigurosamente al tercer día de presentada la Planilla al importador, y dentro del mes en que dicha importación tuvo lugar, con la sola excepción de las Planillas liquidadas al fin de cada mes, que venzan en los primeros días del siguiente.

Art. 10º Los Estados mensuales se harán siempre en el formulario Núm. 14 y deberán contener todos los valores recaudados durante el mes, sea cual fuere el concepto de dichos valores y la fecha en que hubieren sido causados.

§ Cuando se ingresen en un Estado valores recaudados en ese mes, pero causados con anterioridad al mismo, se asentarán estos valores en un solo grupo separado del producido del mes, y se indicará en una nota al pié, los meses á que correspondan y el motivo del retardo en la recaudación.

Art. 11º A cada Estado mensual remitido á la Dirección General deberán acompañar siempre los Agentes en los puertos el Resúmen de la Aduana, que comprueba la importación (Form. Núm. 4) y los manifiestos especiales (Form. No. 8) liquidados en ese mes. También remitirán junto con el Estado todos los de-

más documentos que le sirven de comprobantes, tanto de ingresos como egresos, hechos en los formularios correspondientes.

§ Si durante el mes se recaudara alguna suma por concepto de multas, el Agente Fiscal la hará figurar en el Estado del mes en el lugar preparado al efecto, haciendo la distribución legal de ella.

§§ Los boletines de producción se enviarán el día último a la Dirección General, junto con las Cuentas de Gastos del mes, y si estuvieren correctos, ésta dará aviso por teléfono á la Agencia Fiscal, para que formule el Estado.

§§§ Los talones de los formularios talonarios deberán devolverse á la Dirección General, una vez terminados dichos formularios.

De la rendición de cuentas y de las Cuentas de Gastos de las Agencias.

Art. 12. La rendición de cuentas de que trata el Art. 23 de la Ley, deberá hacerse dentro del plazo que ésta señala y en la forma siguiente: Se enviará á la Administración de Hacienda un ejemplar del Estado mensual, acompañado de una comunicación y del efectivo que según el mismo Estado deba entregársele; la Administración de Hacienda dará recibo de la suma en el Form. Núm. 9, por duplicado, y provisto de su sello. En esa suma se incluirán como efectivo las Cuentas de Gastos del mes, hechas en el Form. Núm. 12, que estén debidamente aprobadas con la firma y el sello de la Dirección General.

§ A los Tesoreros de los Ayuntamientos que hayan causado entradas, se les remitirá igualmente un ejemplar del Estado, conforme lo ordena el artículo 23 §, de la Ley.

§§ A la Dirección General se enviarán dentro de los 10 primeros días de cada mes, los documentos siguientes: El Estado mensual en cuatro ejemplares; los recibos de la Administración de Hacienda; el corte de caja; el resúmen de la importación, Form. Núm. 4, firmado por el interventor de Aduana; los Manifiestos especiales, Form. Núm. 8, y el cuadro de cabotaje, Form. Núm. 2; estos tres últimos documentos los enviarán las Agencias establecidas en los puertos habilitados; un duplicado en el Form .Núm. 22 del recibo del alquiler de la casa, firmado por el propietario, y una copia certificada de la Hoja de sueldos.

§§§ La Agencia Fiscal conservará un ejemplar del Estado en su archivo.

§§§§ Los boletines de producción, Form. Núm. 23, ó 23ª, firmados por los respectivos destiladores ó encargados, serán remitidos á la Dirección General el día último de cada mes junto con la Cuenta de Gastos.

De las cuentas de gastos.

Art. 13. Estas se enviarán el día último de cada mes, en el Form. Núm. 12, acompañadas de sus comprobantes en el Form. Núm. 22 dividiendo los gastos en 4 grupos·

a) Gastos de instalación, revisión y reparación de contadores.

b) Gastos de inspección mensual de los mismos.

c) Gastos de escritorio y materiales.

d) Gastos estraordinarios.

En la primera de estas cuentas figurarán solamente los gastos hechos en la instalación ó desmonte de un contador, tales como: transporte del aparato, de los materiales, trabajos de albañilería, transporte del Inspector Mecánico y del Agente etc., etc. y se referirá al Núm. del Contador.

En la segunda se incluirán los alquileres de caballos, y la mantención de los mismos, ó de cualquier otro vehículo para la inspección mensual de los contadores. Si el Inspector pasare revista á un contador, se incluirá el gasto de trasporte de este empleado en la Cuenta de Inspección.

En la tercera se incluirán los gastos de escritorio que se hubieren autorizado por la Dirección, para el servicio de la Agencia.

En la cuarta se incluirán los muebles y útiles, y cualquier gasto autorizado que no pueda incluirse en ninguna de las tres cuentas expresadas. Estas cuentas las examinará la Dirección General y las devolverá, conservando los comprobantes, con la aprobación ó las observaciones correspondientes, debidamente firmadas y selladas.

§ Cuando un Agente tenga que hacer la devolución de una suma cobrada de más por cualquier concepto, si ya se hubieren hecho los asientos, tendrá que obtener del interesado un compro-

bante por dicha suma devuelta, á la cual dará salida de nuevo en sus libros y en el estado del mes.

De las cuentas de exoneración y de reintegro.

Art. 14. Estas cuentas las aceptarán las Agencias Fiscales solamente con las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 54 de la ley, y procederá el Agente como sigue: rebajará ese valor del montante que haya producido en ese mes la Agencia y hará la entrega del remanente á la Administración de Hacienda, según el artículo 23, entregándole dicha cuenta como comprobante de descargo.

§ Estas cuentas las asentarán los Agentes Fiscales en seguida que las reciban ó la expidan, en el libro modelo número 4, enviando en este último caso un duplicado á la Dirección General.

Art. 15. Si un productor tuviese una cuenta de las mencionadas, por un valor superior al que tuviere que pagar á la Agencia, el Agente llenará un cupón en el Form. Núm. 19 por el valor que tenga que cobrar, y procederá con ese cupón como se ha dicho en el artículo 14.

§ En el documento original, que quedará en manos del productor, rebajará el Agente al respaldo y según el modelo número 9, el valor recibido en pago. Cuando el documento original quede agotado, lo retendrá la Agencia Fiscal por el valor restante y lo entregará á la Administración de Hacienda para los fines del artículo 14.

§§ Se prohibe á los Agentes aceptar una Cta. de éstas que haya comenzado á cancelarse en otra Agencia, pues estas Cuentas deberán ser canceladas por una sola Agencia.

De la revisión de los contadores y alambiques, y de la liquidación y cobro del impuesto. Del cobro del impuesto á los alambiques que no tengan contadores.

Art. 16. Según el número de contadores que haya á cargo de un empleado Fiscal, dedicará éste á su revisión mensual los últimos días de cada mes, de modo que el día último queden revisados todos los que le correspondan.

§ A los contadores instalados en la población, y á los que por mucha producción fuere necesario vaciarles la caja de pruebas

en el curso del mes, se les pasará revista además á mediados del mismo, ó cuando fuere necesario.

Art. 17. Para verificar un contador, sea de 1ª ó de 2ª clase, se empezará por reconocer todos los sellos exteriores, á ver si ha habido alguna alteración en ellos; si se comprobare la violación de uno de éstos, ó cualquiera otra infracción, se procederá en seguida según el artículo 84 de la Ley (Véase Modelo número 10). Si todo estuviese en la forma debida, se procederá como sigue:

Contadores de 1ª clase: Se anotará el núm. de galones de aguardiente y el de alcohol que registren, haciendo la lectura con sujeción á las reglas dadas en este Reglamento, Segunda parte artículo 12.

Se llenará el boletín Form. Núm. 23ª con los demás datos exigidos en el mismo, se asentará en el registro de la Agencia Fiscal, modelo Núm. 1, y se enviará á la Dirección General por el primer correo después de la visita.

En estos contadores hay que abrir el registro de la caja de rebosamiento, y examinar dicha caja; la presencia de aguardiente en ella es sospechosa de fraude que se ha podido tratar de cometer, bien haya sido cerrando el tubo de salida, ó bien forzando la marcha del alambique, según se describen esas manipulaciones en la Segunda parte de este Reglamento art. 14. Si se comprobase el fraude, se procederá contra el infractor según los artículos 46 y 79 inciso 9 de la Ley de Alcoholes. Una vez examinada la caja hay que reponer el sello que protege la puertecilla del registro.

Contadores de 2ª clase: Se levantará la cubierta de zinc del contador, y se señalará con trazos de lapiz en las esferas representadas en el boletín, las posiciones respectivas de las agujas del registro, teniendo mucho cuidado de marcarlas en la verdadera posición que ocupen. Después se cortará el sello del grifo, se vaciará completamente la caja de pruebas y se medirán los cc. que contenga: en seguida se *mezclará* bien este líquido y se tomarán *simultáneamente* el grado alcohólico con el alcoholímetro centesimal y el grado de temperatura con el termómetro centígrado; con estos datos y por medio de las Tablas de Gay-Lussac, se obtendrá el grado corregido, que es el *tanto por ciento* de alcohol puro contenido en el líquido. Se llenará entonces el boletín Form. Núm. 23, con todos los datos que en él se requieren, se asentará en el registro de la Agencia, Modelo No. 3, y se expedi-

rá á la Dirección General por el primer correo que salga después de la revisión.

Antes de volver á colocar la cubierta de zinc, hay que revisar la caja de rebosamiento que está en la parte posterior del contador, y el termómetro de máxima fija que está en la caja de pruebas.

Una vez hecho esto, se volverá á colocar el sello del grifo, se colocará la cubierta fijándola con la tureca superior y poniendo el sello de plomo en el tornillo, después se cubrirá el tornillo con la cajita de protección en forma de sombrero, y se le sellará nuevamente. Si el Agente Fiscal dejare de poner algunos de estos tres sellos, ó los pusiere mal ó sobre alambre no reglamentario, incurrirá en falta grave.

§ La vigilancia inmediata de los contadores queda á cargo de los Agentes Fiscales respectivos, quienes no solamente harán la inspección fiscal de que trata el Art. 16, sino que darán aviso inmediato á la Dirección General de cualquier irregularidad que en ellos notaren.

§§ Si al examinar la caja de rebosamiento apareciere aguardiente en ella, es sospechoso de fraude que se ha podido tratar de cometer, bien haya sido cerrando el tubo de salida, ó bien forzando la marcha del alambique. En efecto, si se cierra el tubo de salida del contador, el aguardiente rebosará dentro de la caja del mismo y saldrá por el tubito que desemboca en la caja de rebosamiento; de allí se derramará y podría ser recojido en una canal al rededor de la base; si apareciere algún indicio de esta operación, y se comprobare el fraude, habrá que proceder contra el infractor, aplicando los artículos 46 y 79 inciso 9 de la Ley de Alcoholes.

§§§ El termómetro de máxima no deberá marcar nunca una temperatura superior á 50°, y si al examinarlo se encontrase marcando una más elevada, es indicio cierto de que se trata también de un fraude, debiendo procederse contra el infractor como se deja dicho en el § anterior. No hay necesidad de sacudir el termómetro para abajarlo á cero en cada revisión; puede dejarse en la temperatura que marque, cuando ésta no haya alcanzado los 50°.

El termómetro de máxima tiene por objeto impedir que hagan desaparecer el alcohol de la caja de pruebas, calentando dicha caja, pues se sabe que el alcohol hierve á los 78g. Cuando se realiza este fraude, queda denunciado por el termómetro, que marcará un grado elevado.

Este procedimiento se refiere á la revisión del día último, pues para la del día 15 no hay necesidad de descubrir el contador.

§§§§ Los Agentes tendrán muy presente que la caja de pruebas no puede contener sino las que corresponde á 1900 galones (1) y por consiguiente, cada vez que haya pasado por el contador dicha cantidad, habrá que vaciarla y llenar un boletín como el de fin de mes. Si no se hace así, el grado del líquido contenido en la caja no corresponderá al grado medio del aguardiente que haya pasado por el contador (2). Sobre la cantidad de alcohol puro á 15° producida durante el mes, formularán los Agentes Fiscales los recibos de cobro, en el Form. Núm. 6, al precio de tarifa.

Del cobro del impuesto á los alambiques que no tengan contador.

Art. 18. Si antes de que la Agencia Fiscal haya hecho la instalación de un contador en un alambique, deseare el interesado ponerlo en funcionamiento, tendrá que pagar el impuesto según el Art. 35 de la Ley, como sigue: Alambique de 1ª ó de destilación contínua: se averiguarán los galones que pueda dar en una hora de trabajo, esa cantidad se multiplicará por 12, ese producto por 30 y el 65% de esa cantidad se considerará como galones de alcohol puro, que á razón de $0.60 darán la cuota que deberá pagar mensualmente, sea cual fuere el número de días de trabajo.

§ Si el alambique fuere de 2ª (Alambique de 2ª ó intermitente) se hará el mismo cálculo, con la diferencia de multiplicar los galones que dé el alambique en una hora, por 6 en lugar de multiplicar por 12, como en los de 1ª clase, y tomar el 59% solamente.

---

(1) Véase lo que á ese respecto dice la Circular No. 8 de 1908 de la Dirección General.

(2) Véanse para el cálculo del alcohol los ejemplos que figuran en el Apéndice á este Reglamento.

Instalación de alambiques. Declaraciones de comienzo y de suspensión de trabajos. De los sellos. Alambiques de rectificación.

Art. 19. Para instalar un alambique hay que anunciarlo por escrito á la Agencia Fiscal en los Formularios correspondientes (No. 24), y después de obtenido el permiso, tendrá el interesado que llenar estrictamente todos los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Ley.

§ Entiéndase que el inciso (b) de aquel Art. expresa que la altura del tubo de salida del aguardiente, ha de estar a 0m 60cm. ó á 2m sobre el *piso general del establecimiento.*

§§ El inciso (d) es general para todos los alambiques, aunque estuvieren instalados con anterioridad á la Ley.

Declaraciones de comienzo y de suspensión.

Art. 20. Para comenzar á destilar en un alambique hay que participarlo á la Agencia Fiscal, según lo ordena el Art 26, § 2 de la Ley, en los Form. No. 21, con 24 horas de anticipación, por lo menos, observando lo dispuesto por el Art. 39 de la misma, y adjuntando á la primera declaración (ó la que se haga después de una reforma ó modificación, en el establecimiento) una hoja de papel sellado del sello 6º reintegrada, y la fianza de que habla el mismo artículo, en papel del sello 4º y según Form. No. 29. Cuando suspenda deberá participarlo también á la Agencia Fiscal, según lo ordena el Art. 26, § 2º de la Ley, siempre que se trate de uno de estos casos:

a) Si la suspensión fuere definitiva ó por tiempo indefinido, á fin de que la Agencia haga la liquidación ordenada por el artículo 36 de la Ley.

b) Si el alambique hubiere de quedar inactivo desde la última visita, y por espacio de un mes franco, á fin de evitar la traslación del Agente en su visita mensual de inspección, cuando no se haya destilado en el curso del mes.

c) Si la suspensión fuere por un plazo determinado de meses consecutivos.

§ La falta del aviso de suspensión ordenada por el artículo 26, § 2º se considerará en estos casos como falta reglamentaria y se castigará con la multa prevista.

§§ La falta del aviso de comienzo se considera como falta de defraudación.

Art. 21. En un alambique declarado en suspensión por tiempo determinado, podrán reanudarse las tareas cuando se desee, sin más formalidad que el aviso previo de que habla el artículo 36 de la Ley, recibido por la Agencia Fiscal en el Form. No. 21, por triplicado.

§ Los avisos de suspensión ó de comienzo de trabajos se han de enviar á la Oficina del Agente Fiscal, en los Form. números 5 ó 21 y solo serán válidos desde la fecha en que sean firmados por el Agente Fiscal.

§§ Cuando se declare la suspensión de un alambique por más de tres meses, se sellará según ordena el artículo 31 de la Ley, levantando acta según el modelo No. 12.

§§ Si la suspensión fuere por tiempo indeterminado, ó definitiva, se hará retirar del servicio ó desmontar el contador, según el caso, levantando acta conforme al Modelo 19, 20 ó 21 según proceda.

De los sellos.

Art. 22. Los sellos se pondrán en la hornilla; en las llaves de alimentación y en las de vapor; en la llave de carga y en la de descarga del vaso, en la boca del mismo y en donde quiera que fuesen de utilidad efectiva para evitar la destilación. Del acto de sellar un alambique, una parte de él ó cualquiera pieza, tonel, ó aparato de una destilería, se levantará el acta ordenada por el artículo 40 de la Ley, y según el Modelo No. 12.

Art. 23. Cuando un establecimiento declare comienzo de trabajos, y sus aparatos estuviesen sellados, no podrá comenzar hasta que no se le hayan levantado los sellos, con las formalidades debidas. Acta, Modelo No. 13.

Art. 24. Los Agentes Fiscales no podrán hacer uso en ningún caso de plomos ó de alambre que no sean suministrados por la Dirección General; y cuando retiren los sellos deberán inutilizarlos dividiéndolos en dos con las piezas que tienen para el caso, enviando esos sellos destruidos á la Dirección General, cada vez que se haya acumulado una cantidad apreciable de ellos.

Art. 25. En estos alambiques, como en todos los demás, no puede comenzarse la destilación hasta que se haya dado avi-

Alambiques de rectificación.

so á la Agencia Fiscal, y ésta haya tomado la correspondiente nota. Una vez llenado este requisito, el Agente Fiscal medirá la cantidad de galones que se van á rectificar, usando el libro Modelo No. 56, y por medio del grado corregido calculará los galones de alcohol puro contenidos en ella. Terminada la rectificación tomará nota de las indicaciones del contador, debiendo resultar la cantidad de alcohol puro, algo menor que la que se había medido; si resultare más cantidad, se tratará de un fraude y habrá que proceder contra el productor.

Sobre alcohol desnaturalizado y los alambiques destinados á esta industria.

Art. 26. El aguardiente ó las flemas destinados á la producción de alcohol desnaturalizado, deben ser medidos previamente por el Agente Fiscal, quien determinará la cantidad exacta de galones de alcohol puro que contengan é investigar á la procedencia de esos productos, tomando nota en un registro especial (Modelo No. 5). Después de rectificados deberán dar siempre una cantidad de alcohol puro menor que la determinada previamente; cuando resulte dar una cantidad superior se tratará evidentemente de un fraude, y el Agente procederá en consecuencia.

Art. 27. Cuando un productor cualquiera tenga que enviar una partida de flemas ó de aguardientes á un establecimiento de desnaturalización, situado en otra Común, para ser allí rectificado y desnaturalizado, deberá dar aviso á la Agencia Fiscal de su jurisdicción para que ésta proceda á medir y sellar la partida que se proponga enviar; y no se podrá proceder á la rectificación hasta que la Agencia Fiscal del lugar de destino, haya efectuado la medida y autorizado la rectificación, según lo ordena el § 2º del artículo 56 de la Ley.

§ Si el que remite la partida no fuese productor, tendrá que declarar el orígen de ella al Agente Fiscal de su jurisdicción y justificarle que esos productos han pagado ya su impuesto y en qué Agencia Fiscal.

Art. 28. Una vez avisado el Agente Fiscal para efectuar una desnaturalización, según lo ordena el artículo 56 de la Ley vigente, el Agente Fiscal se trasladará al establecimiento y procederá como sigue:

a) Medirá la cantidad total de alcohol que hubiere resultado de la rectificación de la partida previamente medida, y si tuviere de conformidad, hará poner en la tina la cantidad que vaya á ser desnaturalizada.

b) Una vez el alcohol en la tina medirá con toda exactitud la cantidad de él y el grado corregido, y tomará una muestra. En seguida le pondrá los desnaturalizantes ordenados por la Dirección General, y en la proporción reglamentaria, removiendo bien el alcohol para hacer una mezcla perfecta; después tomará otra muestra del alcohol ya desnaturalizado: las muestras se tomarán en frascos de 200 gramos con sus etiquetas ya fijadas, así: "Alcohol natural" "Alcohol desnaturalizado", y en seguida la fecha del día.

c) Terminada la operación se sellarán los envases que contienen los desnaturalizantes, á fin de que éstos no puedan ser sustraídos ni adulterados. (Véase inciso (e) del artículo 51 de la Ley).

d) en el registro, Modelo No. 56, tomará las notas de esta operación y levantará el acta según modelo No. 14, en el libro correspondiente.

§ Si el alcohol no tuviese los requisitos que exije el párrafo primero del artículo 56 de la Ley, no se concederá la desnaturalización.

§§ Las muestras se llevarán á la Oficina para analizarlas y descubrir si el alcohol estaba ya desnaturalizado, en cuyo caso se levantará acta y se someterá al infractor en virtud del artículo 59 de la Ley.

Art. 29. El certificado de desnaturalización de que habla el artículo 54 de la Ley se expedirá en la Oficina de la Agencia Fiscal, después que el Agente haya analizado las muestras y el interesado haya firmado el acta de desnaturalización en el libro correspondiente, Modelo No. 14. Este certificado lo registrará la Agencia Fiscal en el libro Modelo No. 4.

De la Importación y de la Exportación de alcoholes.

De la Importación.

Art. 30. El Agente Fiscal ó el empleado de la Agencia que según el artículo 11 de la Ley de Alcoholes, vaya á la Aduana á liquidar los productos que contengan alcohol y á formular

las planillas, deberá tomar nota en una libreta, por orden numérico, de todos los manifiestos que se presenten á la Aduana, á fin de examinarlos ordenadamente sin que pueda pasarse ninguno sin ser revisado.

§ Una vez revisados todos y formuladas las Planillas de alcohol en los talonarios dispuesto al efecto, Form. No. 26, deberá presentar dichas Planillas al Interventor ó al empleado que éste designe para revisarlas, debiendo firmarlas finalmente el Interventor ó Admor. de R. R. U. U., según lo ordena el artículo citado.

§§ Toda Planilla que se devuelva á la Aduana para ser reformada será anulada y enviada á la Dirección General para ser archivada allí. En el talón correspondiente á dicha Planilla reformada se pondrá el sello que dice: "Se anuló esta Planilla á causa de..... y se formuló en su lugar la No..... de fecha.....de..... de 19....

§§§ Los talones de las Planillas agotadas deberán enviarse á la Dirección General de alcoholes bajo pliego certificado.

§§§§ Los manifiestos especiales se confrontarán con los manifiestos generales, y si estuvieren correctos, se remitirán dichos manifiestos especiales á la Dirección General del Ramo; si no hubiese conformidad entre ambos manifiestos, se aplicará el artículo 12, 2,º de la Ley.

Art. 31. A los manifiestos generales revisados, se les estampará el sello que dice "Revisado"; pero si contienen productos alcohólicos, después de confrontados con el manifiesto especial y liquidados, se les pondrá el que dice: "Liquidado"; en los talones de las planillas se estampará el que dice: "Recibida.... de.....de 19.... el empleado Fiscal: (Firma).

De la verificación de los productos alcohólicos.

Art. 32. Los Agentes Fiscales tienen el deber de asistir a la verificación de los productos alcohólicos importados, según lo expresan los artículos 14, párrafo 2º y 79 inciso 13 de la Ley de Alcoholes, á fin de medir y apreciar la cantidad de alcohol que se importe.

Art. 33. La medición de la cantidad de líquido la efectuarán los empleados Fiscales del siguiente modo: si se trata de barricas, pipas etc., por medio de la vara graduada; siguiendo las instrucciones que al efecto se dan en el Apéndice á este Reglamento: pág. (27) si se tratare de botellas, damajanas ó envases análogos, emplearán la probeta graduada en cc, para medir una ó dos piezas y calcular el promedio para la demás. En ca-

so de discusión se recurrirá al peso neto y al *densivolúmetro*, siguiendo las intrucciones que se dan en el Apéndice para el manejo de este instrumento.

Art. 34. Para determinar la cantidad de alcohol, en observancia del artículo 14 y su párrafo, de la Ley de Alcoholes, se recurrirá, según los casos, al alcoholímetro centesimal, al Ebulliómetro, y, en casos delicados ó litigiosos, al Alambique de Sallerón, siguiendo estrictamente las instrucciones que se dan para el manejo de estos instrumentos en el Apéndce á este Reglamento.

Art. 35. El exceso de alcohol que tenga un vino cualquiera, se liquidará aparte en la misma planilla, expresando el grado resultante, y el aumento correspondiente del impuesto.

Art. 36. En el caso de falsa declaración sobre líquidos alcohólicos importados, sea esto respecto á la cantidad ó á la especie de líquidos, la Agencia Fiscal someterá al infractor al Tribunal, é indicará la multa por la falta de defraudación de que trata el inciso 13 del artículo 79 de la Ley, independientemente de las multas que imponga la Aduana.

De la Exportación y de las formalidades que deben llenar los exportadores del alcohol nacional.

Art. 37. Para efectuar la exportación del alcohol nacional, gozando del reintegro del impuesto, según lo establece el artículo 19 de la Ley, tendrá el exportador que llenar los requisitos siguientes:

a) El aguardiente, alcohol ó bebidas alcohólicas de procedencia nacional que vayan á ser exportadas, se enviarán á los depósitos de la Aduana de embarque y se dará aviso con 48 horas de anticipación á la Agencia Fiscal, para que ésta mida allí la partida, determine la cantidad de galones de alcohol puro que contenga y proceda á sellar convenientemente los envases.

b) Una vez practicada esta operación, la Agencia dará al interesado una *Constancia* de ella, en el Form. No. 25, y ya no podrá extraerse de los depósitos de la Aduana esta partida ni parte de ella, sin el consentimiento é intervención de la Agencia Fiscal.

c) Efectuado el embarque, el interesado entregará á la Agencia Fiscal la Constancia de verificación, un Certificado de embarque, firmado por el Interventor ó por el que haga sus veces, y el conocimiento de embarque firmado por el Capitán ó

por el consignatario del buque que tome la partida; y la Agencia le entregará extendida á su favor, una Cuenta de Reintegro, Form. No. 10, por el valor del impuesto que había pagado al Fisco el alcohol exportado. Una copia fiel de esta Cuenta se remitirá bajo pliego certificado á la Dirección General.

§ Esta Cuenta está sujeta á las prescripciones ordenadas por los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Del Control Higiénico.

Art. 38. Si un Agente Fiscal tuviere noticias de que está puesta á la venta para el consumo, una bebida alcohólica sospechada de nociva para la salud, tiene el deber de presentarse en el establecimiento que la expenda, acompañado del Oficial Público de que trata el § 2º del artículo 78 de la Ley, y tomar tres muestras de la bebida sospechada de nociva. Estas muestras se pondrán en frascos de vidrio blanco de unos 500 gramos de capacidad *perfectamente limpios*, que se cerrarán con tapones de vidrio esmerilados *igualmente limpios*, y se sellarán al lacre.

A cada uno de estos frascos se le pegará una etiqueta en la cual se hará contar el número (1, 2 y 3) respectivamente, contenido, lugar y fecha, con las firmas del Agente Fiscal, del interesado y del Oficial Público que asista al acto.

§ Si la Agencia fuere una de las autorizadas á hacer el análisis, lo efectuará empleando para ello una de las tres muestras tomadas, y según el resultado que obtenga, procederá de acuerdo con los artículos 64 y 65 de la Ley. Si el interesado no estuviere conforme con el resultado, se procederá al segundo análisis contradictorio de que habla el artículo 68, empleando la 2ª muestra, y si no hubiere aun acuerdo se recurrirá finalmente al Juro médico, enviándole la 3ª muestra, para el análisis definitivo. Las dos muestras, número 2 y número 3 las conservará bajo su custodia el Oficial Público que haya intervenido.

§§ Si la Agencia no estuviere facultada por la Ley para efectuar el análisis, enviará, de acuerdo con lo que ordena en el artículo 70 de la misma, las muestras selladas á la Oficina habilitada más próxima, y después de verificado el análisis obrará conforme á la Ley y á las instrucciones que reciba de la Dirección General, á la cual hay que informar del procedimiento.

§§§ Las Oficinas capacitadas para efectuar el análisis, efectuarán á la mayor brevedad posible los que les fueren pedidos

por las Oficinas no autorizadas, y les darán cuenta del resultado tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 39. Los análisis de aguardientes, alcoholes, etc. se harán por el procedimiento *Barbet*, y los de vinos por el Extracto Oenómetro de Dujardin, y el Acidímetro, aplicando las reglas: alcohol-extracto, y ácido alcohol, siguiendo extrictamente las instrucciones dadas en el Apéndice para el manejo de estos instrumentos.

Art. 40. Cuando la Agencia tenga que proceder á la inutilización de una partida de alcoholes, procederá como sigue:

Hará vaciar el líquido en una tina capaz de contenerlo todo una vez, ó en caso de que sea gran cantidad, en tantas veces como fuere necesario, y allí se le aplicarán los desnaturalizantes en la forma ordenada por el Art. 57 de la Ley, agitándolo hasta hacer una mezcla perfecta. El Agente levantará acta detallada de todo el procedimiento, según el modelo número 15.

§ Todos los gastos que ocasione esta operación, inclusive el valor de los desnaturalizantes y el del análisis, serán de cuenta del productor ó del importador de las bebidas, quien deberá satisfacerlos inmediatamente después de efectuada.

Art. 41. Si las bebidas se encontraren en el caso previsto por el artículo 65 de la Ley, procederá el Agente á dar parte al Juez de Instrucción, enviándole una copia del expediente formado al efecto.

De los Inspectores Mecánicos y de los Sub-Inspectores

De los Inspectores Mecánicos.

Art. 42. Los Inspectores Mecánicos son empleados de la Dirección General. Para desempeñar este puesto se requiere que el aspirante haya observado siempre una conducta sin tacha, y que posea los conocimientos de mecánica necesarios para poder hacer de un modo perfecto, las cajas de protección de los contadores, y los trabajos, etc., que se requieran para la instalación de los mismos.

Art. 43. Los Inspectores Mecánicos, aunque empleados de la Dirección General, están en el deber de cumplir las órdenes que reciban del Agente Fiscal de la Provincia en donde estén operando, para el servicio dentro de la misma.

§ Si mientras estuvieren ocupados en una Provincia, fueren solicitados por un Agente Fiscal de otra de las de su Región,

para efectuar un trabajo, atenderán al de más urgencia, y en caso de duda consultarán á la Dirección General sobre el trabajo á que deban dar preferencia, siempre que la urgencia del caso permita hacer esta consulta por telégrafo ó por carta. Si ésto no fuere posible, toca á ellos decidir, debiendo dar la preferencia, en igualdad de circunstancias, al contador de 1ª clase.

Art. 44. Los Inspectores atenderán al llamamiento á que se refiere el art. anterior, en las condiciones que él mismo establece, siempre que el caso entrañe urgencia; en los casos ordinarios necesitan orden expresa de la Dirección General para trasladarse de una Provincia á otra de las de su región.

§ Toda orden dada á un Inspector Mecánico deberá ser formulada por escrito, detallándole claramente el servicio que se le ordena; debiendo quedar copia de la misma en un copiador especial, en la Agencia de donde emane.

§§ Los Inspectores no podrán cumplir ninguna orden de los Agentes Fiscales que sea contraria al presente Reglamento ó á la Ley sobre el impuesto de Alcoholes.

Deberes y atribuciones de los Inspectores.

Art 45. Los Inspectores Mecánicos, además de sus funciones como mecánicos para atender á los contadores automáticos, ejercen la de inspectores de los mismos contadores y del impuesto en general, teniendo la obligación de levantar acta de infracción cuando la descubran, sea ésta de defraudación ó simplemente reglamentaria. Si no proceden así incurren en las responsabilidades determinadas por el artículo 79 de la Ley de Alcoholes en el inciso 19 §.

Art. 46. Es deber de los Inspectores tomar todas las precauciones tendientes á evitar el fraude, y al efecto ejecutarán sus trabajos en los alambiques y en los contadores del modo más perfecto posible, á fin de que su negligencia ó descuido no sean incentivos para que se cometa.

Art. 47. Cuando por negligencia del Inspector se cometa fraude en un alambique, bien sea por dejar una junta sin protejer, ó por hacer un trabajo deficiente, ó por haber omitido sellar algún órgano del alambique, esa falta se castigará conforme al artículo 105 de este Reglamento.

Art. 48. Las cajas de protección deberán ser hechas por el Inspector, del modo más acabado, y pintadas interiormente de

blanco, á fin de que pueda reconocerse cualquiera manipulación ó soldadura que en ellas se hagan, por el quemado de la pintura.

§ Los tubos de conexión no han de tener ni soldaduras ni empates: deberán estar intactos desde una junta protegida hasta la siguiente; esta circunstancia se hará constar siempre en el acta de instalación.

Art. 49. Los Inspectores tienen la obligación de firmar las actas de instalación y las de retiro de los contadores, conjuntamente con el Agente Fiscal.

Art. 50. En cada tornillo de los contadores perforado para recibir sellos de plomo fijará el Inspector el de la Dirección General, con excepción, en los contadores de 1ª clase, del sello de la caja de rebosamiento, y en los de 2ª, de los sellos de la cubierta de zinc y el del grifo de la caja de pruebas; en estos lugares fijará el Agente Fiscal su sello.

Art. 51. Al hacer la instalación de un contador tendrán presente que la distancia vertical entre la superficie horizontal superior de la base de mampostería, y la inferior del tubo del sifón en su punto más alto, ó sea en el punto de conexión con el refrigerante, debe ser: en los contadores de 1ª clase, de *dos metros* y en los de 2ª de 0m 60 cm *por lo menos*. Estas distancias podrán ser mayores; pero en ningún caso menores.

Art. 52. Los Inspectores tienen el deber de conocer el manejo de los contadores y la forma de rendir la contabilidad á la Dirección General, á fin de que puedan instruir á los Agentes Fiscales que ingresen en el servicio, ó á los Sub-Delegados de Hacienda de los lugares en donde no haya Agencia Fiscal.

Art. 53. Es deber de los Inspectores mantener todos los contadores automáticos de su Región en el más perfecto estado de regularidad y limpieza, observando todas las instrucciones que al efecto se dan en la Segunda parte de este Reglamento.

§ En el caso del cambio de residencia previsto por el artículo 44, § 1ª de la Ley, tan pronto como se efectúe ese cambio, el Inspector deberá reconocer todos los contadores de la nueva Región á que cambia, á fin de ver si están en debido estado, y en caso contrario proceder en seguida á su arreglo ó limpieza, dando cuenta á la Dirección General de las irregularidades que haya encontrado en dichos contadores.

§§ Esto mismo corresponde hacer á un nuevo Inspector al tomar posesión de su cargo.

Art. 54. En el caso de salida del servicio de un Inspector,

sea por renuncia, destitución ó remoción, no podrá abandonar su puesto sin antes haber hecho entrega á su sucesor de todos los útiles, herramientas, libros etc. que tuviere en su poder, haciéndose entre ambos inventario de todo, en tres originales, uno de los cuales conservará el Inspector saliente, otro el entrante y otro que remitirá este último á la Dirección General de Alcoholes.

§ En caso de no tener un sucesor en el cargo, hará entrega mediante inventario á la Dirección General, ó á la Agencia que ésta designe, mediante los requisitos anteriormente expresados.

Art. 55. Los Inspectores en viaje están obligados á presentarse en las Agencias Fiscales que encontraren en su tránsito, á ver si ocurre algo en que tenga ellos que intervenir.

Art. 56. Si un Inspector en viaje encontrare un contador en mal estado ó con alguna irregularidad que no provenga de daño causado intencionalmente, procederá inmediatamente á arreglarlo, y dará cuenta de ello por escrito á la Dirección General y á la Agencia Fiscal de la dependencia, llamándole la atención.

§ Si el contador no perteneciere á su Región dará aviso además al Inspector á quien corresponda dicho aparato.

§ Cuando la irregularidad en un contador no provenga del uso ó de entorpecimiento por suciedad ó desgaste, y sí pueda atribuirse á daño causado en él intencionalmente ó por descuido, el Inspector levantará un proceso verbal (lo que hará en todo caso en que observe irregularidades de cualquier clase) de conformidad con lo expresado en el artículo 84 de la Ley de Alcoholes.

Art. 57. Los Inspectores tienen la obligación de llevar siempre consigo, además de los instrumentos y útiles necesarios á sus funciones, una libreta que dé dos copias, en la cual anotarán por orden de fecha y con expresión de lugar y hora, las operaciones que realicen cada día en los establecimientos que visiten. En esa libreta anotarán la revisión hecha á un contador, ó su limpieza, ó la fijación de sellos en un alambique ó en un contador, la cantidad que registren estos aparatos en el momento de la visita, cróquis de las instalaciones, y cuantos datos juzguen útiles anotar allí para el más cabal conocimiento de la misma. Cada mes si no hubiere un caso de urgencia, enviarán á la Dirección General los duplicados de estas notas. El asiento origi-

nal quedará en la libreta y el triplicado lo entregarán al interesado, quien habrá firmado en el original.

§ Estas libretas estarán á disposición de los Agentes Fiscales para tomar todos los datos que puedan necesitar; pero sin hacer en ellas la más ligera modificación ó enmienda, sin el consentimiento del Inspector y de acuerdo con él.

§§ Estas libretas estarán abiertas por la Dirección General, y al concluirse le serán devueltas para archivarlas.

Art. 58. Si un Inspector encontrare en cualquier parte un alambique abandonado, ó parte de alambique, deberá proceder á sellar uno ú otra, tomando nota en su libreta y dando aviso á la Agencia Fiscal á que corresponda.

Art. 59. Cuando un Inspector descubra un fraude deberá proceder conforme lo ordenan los Arts. 84 y 86 de la Ley de Alcoholes, levantando acta circunstanciada de los hechos, según Modelo No. 10 y enviándola al Agente Fiscal de la Provincia. Si en el caso descubierto estuviere complicado el Agente Fiscal, procederá conforme al Art. 86, párrafo 1º de la Ley, y á la disposición de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de fecha 28 de Setiembre 1908, (circular No. 13 del mismo año, de la Dirección General) dando cuenta inmediatamente á dicha Dirección.

§ En su libreta tomará nota sumaria, refiriéndose al acta levantada, haciendo constar el lugar, fecha y hora.

Art. 60. Los Inspectores tienen el derecho de dar órdenes á los Sub-Inspectores de su Región para que éstos les presten su ayuda en una investigación cualquiera, siempre que ésta haya de efectuarse en el mismo lugar en donde se encuentre el Sub-Inspector; para hacerlos salir del lugar que la Dirección General les haya señalado, se necesita la autorización de éste salvo en los casos de urgencia. Las órdenes que se den á los Sub-Inspectores serán por escrito, á menos que las circunstancias ó la urgencia del caso se oponga á esta formalidad.

Art. 61. Los Inspectores Mecánicos tienen también el derecho de hacerse presentar los libros, talonarios y demás piezas que puedan demostrar si las operaciones de una Oficina marchan con la regularidad debida, y en caso de irregularidad, proceder de acuerdo con el Art. 84 y 86 de la Ley.

Art. 62. Los Inspectores son responsables pecuniariamente de las tenazas de sellar que les entrega mediante recibo la Dirección General; en caso de pérdida de estas tenazas el Ins-

pector tendrá que abonar la suma suficiente para que la Dirección General pueda renovar todas las tenazas destinadas á este servicio. De los demás útiles y herramientas entregádoles también bajo recibo, solo serán responsables hasta el valor del útil perdido. Todo esto será cubierto de su sueldo correspondiente al primer mes de la pérdida.

§ La revisión de los útiles y herramientas de los Inspectores Mecánicos la efectuará la Dirección General cada vez que lo tenga por conveniente, bien sea directamente ó por medio de cualquiera de los Agentes Fiscales, si el Inspector estuviese fuera de la Capital.

Art. 63. Cuando los Inspectores no estuvieren ocupados en los trabajos de su cargo, deberán tener su asiento en las Oficinas de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, de modo que puedan atender enseguida á cualquiera orden del servicio que allí se les dirija.

Art. 64. Es deber de los Inspectores hacer por sí mismos todos los trabajos de mecánica que la Dirección General autorice á efectuar en un contador, y velar porque los trabajos encomendados á otros obreros, como albañiles, carpinteros, etc. se ejecuten del modo más perfecto y al precio más económico.

§ En ningún caso podrán los Inspectores autorizarse á limar ó modificar una pieza de un contador, ni á hacer ningún trabajo en el interior del aparato, sin previa orden por escrito de la Dirección General.

§§ El cambio de una pieza de un contador ó otro, queda terminantemente prohibido, y sólo podrá hacerse mediante orden escrita de la Dirección General.

§§§ El registro de los contadores deberá seguir su marcha corrida, de 0 a 10.000, ó de 0 á 100.000 según el contador, y bajo ningún concepto podrán los Inspectores retrasar ó modificar las lecturas de estos registros; el desacato á estas disposiciones apareja la pérdida del cargo, además de las responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Art. 65. Por todo gasto que se haga en la instalación, revisión, limpieza ó desmonte de un contador, se formulará por el Agente Fiscal una cuenta detallada acompañada de sus comprobantes, la cual deberá ser firmada por el Inspector que hubiere intervenido en el trabajo.

Art. 66. Los Inspectores Mecánicos están en el deber de

llevar siempre consigo un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Ley de Alcoholes.

De la instalación, revisión y limpieza de los contadores.

De la instalación.

Art. 67. Los Inspectores pondrán el mayor cuidado para evitar que las cajas en que van contenidos los aparatos, no sufran golpes ó sacudidas de ningún género, al conducirlas al lugar de la instalación.

Art. 68. Las cajas que contienen un aparato completo, forman una serie es su numeración, y debe compararse ésta con la factura que se acompaña, á fin de no tomar parte de un aparato y parte de otro; esta ocurrencia se reputará como falta leve.

Art. 69. Las cajas no deben enviarse al lugar de la instalación sino después de hecha la base del contador, á fin de no exponer los aparatos á un daño mal intencionado en ellos.

Art. 70. Al abrir las cajas se tendrá gran cuidado en no golpearlas ni sacudirlas con violencia, y al sacar los aparatos, deberá el Inspector registrar muy bien la paja en que van envueltos, á fin de que no se vaya en ella alguna pieza de los mismos La pérdida de una pieza se reputa falta grave, y el Inspector queda sujeto á las consecuencias, daños y perjuicios que ocasionare su descuido.

Art. 71. En caso de que abierta una caja se compruebe que el contador ha recibido un daño, y éste fuere sospechado de intencional, el Inspector y el Agente lo harán constar así en un acta y volverán á cerrar la caja, la cual sellarán con todo cuidado, y entregarán á persona segura, para su custodia; el acta con detalles de todo lo ocurrido se remitirá á la Agencia Fiscal correspondiente, para las investigaciones del caso.

Art. 72. Si abierta la caja todo apareciere en debido estado, se le hará ver al dueño del establecimiento ó á su representante, y se procederá á la instalación.

Art. 73. El contador debe ser montado según las reglas dadas, y todos los trabajos deben ser perfectos y definitivos; el contador deberá quedar sólidamente asentado en su base, bien nivelado y á plomo, y lo mismo el sifón; las juntas bien hechas, con el cartón especial, de tal manera que no dejen escapar ni una gota del líquido.

Art. 74. Queda terminantemente prohibido cerrar una junta con estopas, hilazas ó trapos.

Art. 75. Si el alambique no estuviere trabajando, se probará el contador con agua antes de cerrar la caja de hierro que cubre el tambor, á fin de asegurarse de que todo está en buen estado y funciona perfectamente bien.

Art. 76. Las pruebas tendrán también por objeto cerciorarse de la exactitud del contador, especialmente en lo que se refiere á la capacidad del tambor medidor, á los registros del aguardiente y del alcohol, al flotador, (el cual deberá ser controlado exclusivamente con las pesas que le corresponden y que llevan su mismo número) á la curva del alcohol, y al largo del muelle de suspensión del flotador. En el contador de 2ª clase el aparato de recojer las pruebas es el que especialmente debe ser inspeccionado.

Art. 77. Mientras duren los trabajos de instalación, el Inspector hará custodiar bien los aparatos y tomará todas las precauciones necesarias para evitar el más leve daño en ellos.

Art. 78. Terminada la instalación del contador se procederá á sellarlo oficialmente y á levantar el acta según modelo número 17 ó 18, según se tratare de contadores de 1ª ó de 2ª clase, respectivamente.

§ En esta acta se dará además cuenta del estado de los serpentines, expresando el número de soldaduras ó empates que tengan, ó sea describiéndolos minuciosamente; y también se hará constar que el refrigerante y el calienta-vinos, ó ambos, han quedado sellados, si fuere posible efectuar esta operación.

Art. 79. Todos los materiales sobrantes, tubos, pedazos de cobre, soldaduras, etc. los recogerá el Inspector junto con sus instrumentos y útiles, teniendo especial cuidado en recoger todos los sellos de plomo sobrantes, sean usados ó sin usar.

Art. 80. Tres meses á lo más después de puesto en función un contador de 1ª clase, está obligado á practicar una inspección á dicho aparato, á fin de cerciorarse de que funciona debidamente.

Art. 81. Sólo los Inspectores Mecánicos tienen facultad para abrir los contadores, dando siempre aviso á los dueños, ó á sus representantes, para que asistan á la revisión.

De la Revisión y Limpieza.

Art. 82. Siempre que haya motivo para dudar de la corrección de un contador, habrá que proceder á la revisión inme-

diata del mismo, cuando no, se practicarán revisiones especiales en los casos siguientes:

En los contadores de segunda clase:

Anualmente, antes de empezar la zafra del año.

En los contadores de segunda clas:e

Cada dos años, pudiendo la Dirección General acortar estos plazos para las destilerías que trabajen con ácidos ó que depositen una gran cantidad de suciedad en el contador.

Art. 83. Para las revisiones recibirá el Inspector instrucciones especiales de la Dirección General, por escrito.

Art. 84. La limpieza de que trata el artículo 53 del presente Reglamento la efectuarán los Inspectores Mecánicos con intervalos iguales de tres meses para los de primera clase, y de seis meses para los de segunda, á menos que fuere necesario efectuarla antes de ese tiempo.

En la limpieza de los contadores de primera clase, hay que atenerse á las instrucciones dadas en este Reglamento (Segunda parte).

Art. 85. En los contadores de 2ª se limpiarán el filtro y el sifón de un modo semejante al descrito en el artículo 25, Segunda parte de este Reglamento, para los contadores de 1ª clase, y se limpiará y verificará el aparato de tomar las pruebas.

De los Sub-Inspectores del Servicio de Alcoholes.

Art. 86. Los Sub-Inspectores están en el deber de velar con celo, actividad é inteligencia, porque no se cometa ningún acto tendiente á perjudicar el impuesto de alcoholes, ni infracciones á la Ley, sea cual fuere su índole, debiendo para el efecto hacer frecuentes visitas á los establecimientos de destilación, de acuerdo con los términos de los artículos 77 y 78 de dicha Ley.

Art. 87. Los Sub-Inspectores están bajo las órdenes inmediatas de los Inspectores Mecánicos de su Región, y están en la obligación de cumplir las órdenes que de ellos reciban relativas al servicio. Estas órdenes deberán serles trasmitidas por escrito, ó por telégrafo; pero en ningún caso podrán excusarse de cumplirlas si las recibieren verbalmente, en caso de urgencia.

§ Tampoco podrán dejar de cumplir las órdenes que en el mismo caso y con idéntico fin, les sean dadas por los Agentes Fiscales.

§§ Si estos empleados recibieren simultáneamente órdenes de alguna Agencia, del Inspector ó de la Dirección General, ejecutarán primeramente las que revistieren mayor urgencia, ó tuvieren más importancia para los intereses del Fisco, y acto contínuo darán cumplimiento á las otras.

§§§ Si hubiere incompatibilidad entre estas órdenes, consultarán, si fuere posible por telégrafo, á la Dirección General, y se atendrán á lo que ésta decida; si no hubiere tiempo para consultar, resolverán por sí mismos, atendiendo al mejor interés del servicio, quedando obligados a justificar satisfactoriamente su decisión.

Art. 88. Los Sub-Inspectores tendrán como residencia la que les fije la Direccóin General, residencia que sólo podrán dejar transitoriamente, en atenciones del servicio, en los casos siguientes:

a) Por disposición de la Dirección General.

b) A requerimiento de un Inspector Mecánico de su Región, previo permiso de la Dirección, si no se tratare de un caso urgente.

c) Por iniciativa propia, si tuvieren motivo fundado para ello, debiendo en este caso avisarlo á la Dirección General ó al Inspector Mecánico de su Región, ó á la Agencia Fiscal, según lo requieran las circunstancias.

Art. 89. Tan pronto como descubran una infracción cualquiera, deberán proceder á levantar el acta de descubrimiento de que trata el artículo 84 de la Ley; pero no la enviarán al Tribunal, sino que la entregarán al Agente Fiscal de la Provincia, para que ésta proceda como le ordena la Ley.

§ En caso de que el Agente Fiscal estuviere complicado en el fraude, deberán asumir de pleno derecho el cargo de Agente Fiscal en dicha Provincia, dando cuenta de ello á la Dirección General, y entonces podrán enviar, en esa calidad, el acta de descubrimiento al tribunal competente. (Véase circular No. 13, del 29 de Septiembre de 1908).

§§ En el caso de que trata el párrafo anterior, y en cualquier otro en que el Agente Fiscal sea sorprendido en fraude ó en procedimientos irregulares, queda el Sub Inspector que lo sorprenda capacitado para asumir el cargo de Agente Fiscal en esa Provincia, haciéndose entregar inmediatamente la Oficina por el Agente inculpado, y dando cuenta de ello á la Dirección General.

Art. 90. Los Sub-Inspectores llevarán siempre consigo una

libreta, de la cual les proveerá la Dirección General, y anotarán en ella las inspecciones que hagan, las irregularidades que noten en las instalaciones, las cantidades de baticiones y melazas que haya en el establecimiento, y en fin, cuanto pueda ser de interés para que recaiga sobre ello una disposición de la Dirección General, ó para una comprobación ulterior. También anotarán en ella lo que registren los contadores; una copia de ésta darán al interesado y otra remitirán mensualmente á la Dirección General, conservando el original en su libreta.

Art. 91. Por lo menos una vez al mes deberán comunicar á la Dirección General y al Inspector Mecánico de su Región, lo que haya ocurrido durante dicho mes, ó lo que ellos hayan hecho, remitiendo á la primera las copias de los asientos de sus libretas, relativas á sus visitas de inspección. Cuando ocurra algun asunto de importancia se pondrán en seguida en comunicación con el Agente Fiscal, ó con el Inspector Mecánico ó con la Dirección General, según el caso.

Art. 92. Los Sub-Inspectores están en la obligación de prestar su cooperación á los Agentes Fiscales de las Provincias en donde actúen, si fueren requeridos por ellos para el servicio.

Recíprocamente, si fuere un Sub-Inspector quien necesitare la ayuda de los Agentes Fiscales, éstos están obligados á prestársela.

Art. 93. Cada vez que los Sub-Inspectores lleguen á una población en que haya Oficina de Alcoholes, deberán visitarla y tomar todos los informes necesarios para averiguar como marcha allí el servicio. Si tuvieren alguna sospecha ó denuncia de irregularidades cometidas por el empleado fiscal, darán inmediatamente aviso al Inspector para que proceda á una investigación.

Art. 94. Quedan facultados para sellar los alambiques ó partes de alambiques que encontraren abandonados, ó con los cuales se estuviere cometiendo fraude ó pudiere cometerse, levantando el acta correspondiente y dando copia al Agente Fiscal á que corresponda.

Art. 95. En ningún caso podrán remover un sello puesto por un empleado fiscal; pero si los sellos de un alambique estuvieren en estado que permitan el fraude, ó estuvieren incompletos, podrán sellar las piezas, cajas de protección ó lugares por donde crean que se realiza un fraude, sin quitar los sellos del empleado fiscal, sino conjuntamente con éstos, levantarán acta de su intervención con indicación del número de sellos y de los

lugares en que fueron colocados, y darán parte al Inspector ó al Agente Fiscal de la Provincia correspondiente, para que se proceda en seguida á las investigaciones del caso.

§ La violación de este artículo se considerará como falta grave y se castigará conforme al artículo 105 de este Reglamento.

Art. 96. Los Sub-Inspectores deberán cuidar y conservar los útiles que les entrega la Dirección General bajo recibo, para el ejercicio de sus funciones; especialmente los sellos, troqueles, etc. De estos útiles, de la montura que se les proveerá y de los aperos de ésta, son pecuniariamente responsables.

Art. 97. Todo gasto extraordinario que tuvieren que hacer para el servicio, deberá ser previamente autorizado por la Dirección General, y cuando no fuere posible, deberá enviarse dicho gasto perfectamente justificado y comprobado á la misma.

Art. 98. Para el transporte se proveerá á cada Sub-Inspector de una montura aperada, y se les acordarán *cinco pesos mensuales* para la mantención de la misma.

Del procedimiento en caso de allanamientos, de denuncias, de infracciones y de falta de pago de sumas debidas al Fisco.

Del allanamiento.

Art. 99. Cuando fuere necesario allanar el domicilio de un simple particular para descubrir un fraude, se procederá conforme al artículo 78 de la Ley, formulando la Agencia Fiscal, por escrito, la orden de visita. (Modelo No. 23) y haciendo constar en ella los motivos que tiene para proceder al allanamiento.

Art. 100. El proceso verbal del acto de allanamiento lo redactará el Agente Fiscal (Modelo No. 24) observando los términos del artículo 85 de la Ley y sus párrafos, y haciendo mención de la presencia del Oficial Público, según lo ordena el artículo 78 § 1º de la Ley.

De las denuncias.

Art. 101. Cuando uno de los funcionarios á que se refiere el artículo 84 de la Ley de Alcoholes reciba denuncia verbal de una infracción cualquiera, y el denunciante quisiere participar del 25% que la Ley le acuerda en su artículo 22, tendrá dicho denun-

ciante que firmar, en tal calidad el acta de denuncia que al efecto levantará el funcionario aludido, modelo Nº 25, quien la enviará á la Agencia Fiscal de la Provincia en donde se cometa la infracción; el Agente Fiscal enviará á su vez copia exacta de ella á la Dirección de Alcoholes; sin estos requisitos no se podrá dar al denunciante participación alguna en la multa.

§ En el acta de descubrimiento de la infracción no se hará mención del nombre del denunciante.

§§ Si la denuncia fuere por escrito, y tuviere la firma del denunciante, no hay necesidad de levantar acta, sio que se enviará dicha denuncia al Agente Fiscal, para los efectos ya indicados en este artículo.

De las infracciones.

Art. 102. Cuando un Agente Fiscal reciba un acta de infracción. ó la haya levantado él mismo, estudiará detenidamente el caso y obrará de acuerdo con el artículo 87 de la Ley, formulando la acusación según Modelo Nº 11.

De la falta de pago del impuesto.

Art. 103. Cuando se tratare de falta de pago del impuesto, se procederá conforme á lo dispuesto en el Decreto del Congreso Nacional, del 8 de Junio de 1905, publicado en la *Gaceta Oficial* Nº 1597, de acuerd ocon lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Alcoholes. (Modelo Nº 16).

De las faltas cometidas por los empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Las faltas cometidas por los empleados del Ramo de Alcoholes en general, en el ejercicio de sus funciones, se clasifican para su corrección y castigo, en leves y graves.

§ Se reputan faltas leves las que revelen indiscreción, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, siempre que éstas no ocasionen al Fisco un perjuicio de más de $25.00 oro. Estas faltas se corregirán con amonestaciones, multas hasta de $25.00 y el pago del perjuicio material causado, si lo hubiere.

Art. 105. Se consideran faltas graves: Las previstas en el

artículo 64 § 1º, 2º y 3º la reincidencia en una falta leve; la insubordinación de palabra, acción ó escrito; todo abuso de funciones, cualquier procedimiento contrario á lo ordenenado en el presente Reglamento, y toda falta que ocasione al Fisco un perjuicio mayor de $25.00 oro. Estas faltas serán castigadas con la suspensión temporal ó la pérdida del empleo, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las restituciones que procedan y de las demás responsabilidades legales.

Art. 106. Si un empleado cualquiera del Ramo de Alcoholes cometiere delito de fraude ó apareciere complicado en él, además de la destitución inmediata, será sometido á los tribunales como concusionario.

Art. 107. En el caso de que un Agente ó empleado cualquiera no rindiere sus cuentas en buena forma ó diere lugar á dudas en cuanto á la corrección de su proceder, la Dirección General ordenará enseguido que sea residenciado para los efectos del artículo anterior.

Informe anual.

Art. 108. Todos los agentes están obligados á presentar anualmente á la Dirección General del Ramo un informe detallado que comprenda el ejercicio del año rendido. Este informe deberá rendirse en la primera quincena del mes de Enero, con cuentas cortadas al 31 de Diciembre, á fin de que la Dirección General pueda rendir el suyo del mismo modo al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dentro de la segunda quincena del mismo mes.

Art. 109. El informe de las Agencias será detallado, y abarcará todos los puntos necesarios á dar cuenta completa de la gestión de la Agencia en el año transcurrido, y cuantos pida ó indique la Dirección General.

§ Además de este informe anual las Agencias están obligadas á rendir los informes parciales que les fueren pedidos por la dirección General en cualquier tiempo, y ésta los que les fueren requeridos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

De las reformas al Reglamento.

Art. 110. Las reformas y ampliaciones que el Poder Ejecu-

tivo introduzca al presente Reglamento General, así como las disposiciones emanadas del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en virtud del artículo 18 de la Ley, las comunicará oportunamente la Dirección General de Alcoholes á las Oficinas y á los empleados del Ramo, por medio de circulares de reglamentación, cuyos dispositivos derogarán todas las disposiciones aquí contenidas que les fueren contrarias.

§ La Dirección compilará y hará imprimir y publicar anualmente dichas circulares reglamentarias.

De las vacaciones y licencias.

Art. 111. Los empleados del Ramo de Alcoholes, como empleados de Hacienda, están sujetos al Reglamento General de Vacaciones y Licencias autorizado por el Poder Ejecutivo para la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, capital de la República á los 6 días del mes de Julio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado;—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Federico Velázquez H.

Núm. 4908.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a A. Nebot a extender una línea telefónica de su casa en Dajabón, a su finca.—G. O. Núm. 2031 del 18 de Octubre 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo el ciudadano A. Nebot, del domicilio y residencia de la ciudad de Monte Cristy, para que se le autorice á extender, por su cuenta, una red telefónica de su casa comercial, sita en el pueblo de Dajabón, á una finca de su propiedad denominada "El Esfuerzo",